

Tax & Legal Insights

N 10

Junio 2026

Newsletter Tax & Legal RSM

RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
RECOMMENDED BY FORBES AS A TOP CONSULTING FIRM



Índice

Fiscal

Un punto de inflexión en los precios de transferencia del cash pooling intragrupo: la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 3721/2025 **4**

Mercantil

Validez de las mayorías reforzadas y límites a los pactos parasociales. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 1713/2025, de 26 de noviembre **7**

Público

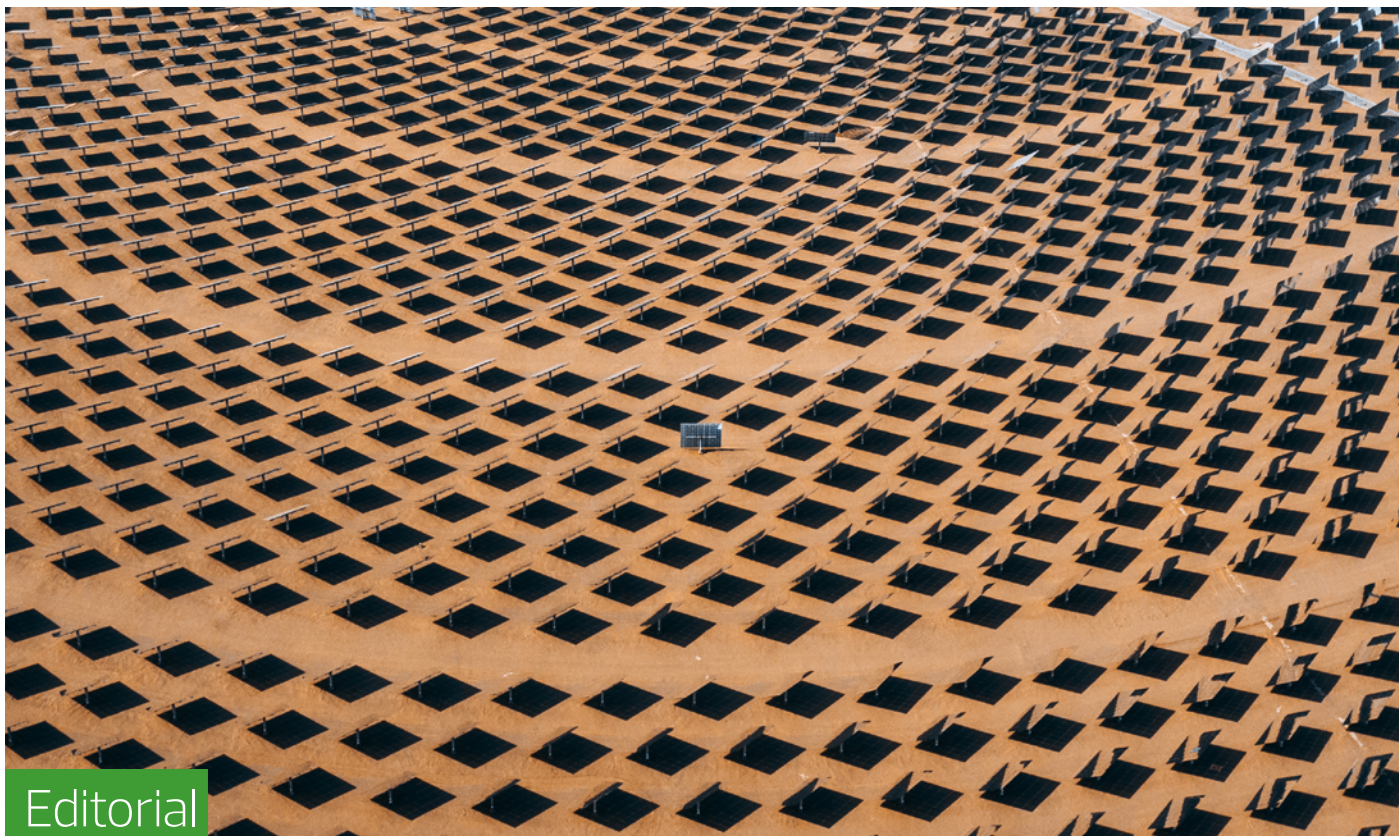
El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana anula parcialmente la moratoria de las licencias de uso turístico y abre la puerta a que los afectados puedan reclamar las oportunas indemnizaciones al ayuntamiento de Valencia **9**

Mercantil

Distressed M&A 2026: La gestión de activos bajo estrés y el blindaje patrimonial **11**

Novedades Legislativas

13



Editorial

Te damos la bienvenida a una nueva edición de nuestra newsletter Tax & Legal. Nuestro objetivo sigue siendo claro: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

En esta edición analizamos cuestiones de gran relevancia y actualidad. En el ámbito fiscal, abordamos el impacto de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 3721/2025, que marca un punto de inflexión en la interpretación de los precios de transferencia aplicables a las operaciones de *cash pooling* intragrupo.

Desde la perspectiva mercantil, examinamos la Sentencia del Tribunal Supremo 1713/2025, de 26 de noviembre, que aporta importantes criterios sobre la validez de las mayorías reforzadas y los límites de los pactos parasociales.

En materia de Derecho Público, estudiamos la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que anula parcialmente la moratoria de las licencias de uso turístico y abre la puerta a posibles reclamaciones indemnizatorias por parte de los afectados frente al Ayuntamiento de Valencia.

Por último, dedicamos un espacio al análisis de Distressed M&A 2026, una disciplina cada vez más relevante en el contexto actual, centrándonos en la gestión de activos en situaciones de estrés financiero y en las estrategias de protección y blindaje patrimonial.

Ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!



Jaime López

jlopez@rsm.es
Socio de Tax en la oficina de
Barcelona

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Fiscal Un punto de inflexión en los precios de transferencia del *cash pooling* intragrupo: la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 3721/2025

Las crisis penales en la empresa rara vez surgen de forma abrupta. Lo habitual es que el riesgo aparezca de manera progresiva: una alerta interna, una operación irregular, un conflicto societario, o la conducta sospechosa de un empleado o de un tercero. En ese momento, cuando surge el indicio, comienza lo que puede convertirse en un procedimiento penal. Y lo que la empresa haga ese primer día condicionará decisivamente todo lo que venga después.

Las estructuras de *cash pooling* intragrupo han emergido, en el contexto reciente de actuaciones inspectoras en España, como un foco recurrente de controversia en materia de precios de transferencia. La innegable utilidad de la centralización de la tesorería —a saber, la optimización de la liquidez a escala de grupo, la reducción de los costes de financiación externa y la mejora de la visibilidad de la tesorería— ha colisionado de forma creciente con la insistencia de la Administración Tributaria española en una aplicación rigurosa del principio de plena competencia. Dicha colisión ha generado un elevado número de disputas, particularmente en lo que atañe a la delimitación, calificación y valoración apropiadas de los saldos intragrupo que el *cash pooling* produce de manera inherente.

En su sentencia de 15 de julio de 2025 (recurso n.º 3721/2025), el Tribunal Supremo resuelve una serie de cuestiones que habían resultado controvertidas durante largo tiempo en la práctica de los precios de transferencia y formula principios esenciales para el tratamiento de los acuerdos de cash pooling en dicha materia. La resolución se considera un punto de inflexión jurídico y podría influir en litigios similares en otros países.

Pronunciamientos esenciales de la sentencia 9. La acusación particular como herramienta estratégica

El objeto de la sentencia de 15 de julio de 2025 (recurso n.º 3721/2025) era la participación de una filial española en un *cash pool* físico de saldo

cero (zero-balancing), en el que los créditos y débitos intragrupo devengaban tipos de interés distintos y la retribución del *cash pool leader* se instrumentalizaba a través del diferencial de tipos de interés (spread).

Una premisa central del razonamiento del Tribunal Supremo es el rechazo explícito de una analogía que ha aparecido con frecuencia en los litigios sobre *cash pooling* —a saber, la equiparación de los saldos acreedores aportados al pool con el equivalente económico de depósitos bancarios que deben ser remunerados por referencia a comparables del mercado de depósitos. A juicio del Tribunal, lo determinante es, en cambio, la estructura económica y jurídica de la operación, que se corresponde a una financiación intragrupo a corto plazo entre entidades no financieras.

Una premisa central del razonamiento del Tribunal Supremo es el rechazo explícito de una analogía que ha aparecido con frecuencia en los litigios sobre cash pooling.

Otro aspecto objeto de controversia y de gran trascendencia es el tratamiento que dispensa al riesgo crediticio y, en particular, al punto de referencia apropiado para la evaluación de la solvencia en el análisis de valoración. La posición del contribuyente se sustentaba en la solvencia autónoma de la participante española, estrategia

que podría amparar costes de financiación más elevados cuando la participante española ostentase una posición deudora neta y, a la inversa, una retribución inferior cuando ostentase una posición acreedora neta. En este punto, el Tribunal Supremo subraya la importancia de la solvencia crediticia del grupo en su conjunto a efectos de la determinación del tipo de interés. Lo decisivo para la adecuación del interés es la situación financiera del grupo considerado globalmente, y no la calificación crediticia individual de un participante concreto del pool. Esta perspectiva refleja la realidad económica de que la gestión de la liquidez se realiza de forma centralizada a escala de grupo y que los riesgos individuales quedan regularmente absorbidos por la estructura grupal.

Un elemento central de la sentencia es asimismo la postura del Tribunal Supremo en relación con la asimetría de tipos de interés. El Tribunal Supremo considera que la asimetría es incompatible con la correcta calificación de los saldos del cash pool como préstamos intragrupo a corto plazo bajo condiciones ampliamente comparables y deniega el reconocimiento fiscal de tipos de interés asimétricos aplicables a posiciones acreedoras y deudoras dentro del mismo cash pool, salvo que existan diferencias significativas de función, riesgo o situación económica.

Por tanto, como regla general debe aplicarse un tipo de interés idéntico tanto a las entradas como a las salidas. La utilización de diferenciales de interés como retribución implícita del cash pool leader no se ajusta, a juicio del Tribunal, al principio de plena competencia (arm's length principle).

Con respecto a la retribución del cash pool leader, el Tribunal Supremo describe el papel del cash pool leader como fundamentalmente administrativo y de coordinación con funciones de gestión de tesorería, liquidación interna y actividades de naturaleza contable, sin que concurra la asunción de riesgo financiero económicamente significativo ni el ejercicio de una intermediación comparable a la de una entidad financiera que justifique una remuneración variable en forma de interés. El Tribunal aclara que en este caso no resulta admisible una forma mixta de margen de intereses y comisión por servicios y que la retribución debe, en cambio, reflejar de forma transparente las funciones efectivamente desempeñadas y los activos empleados, y debe estructurarse como

Un elemento central de la sentencia es asimismo la postura del Tribunal Supremo en relación con la asimetría de tipos de interés.



una comisión explícita por servicios. Una prima adicional por riesgo financiero sólo es admisible si el pool leader asume de forma acreditada riesgos propios significativos.

Relevancia práctica

La Sentencia n.º 3721/2025 refuerza materialmente la posición de la Administración Tributaria española y, correlativamente, restringe el margen interpretativo disponible en materia de precios de transferencia para este tipo de operaciones. Las estructuras que se sustenten en análisis crediticios autónomos, mantengan

valoraciones de intereses asimétricas o retribuyan al cash pool leader mediante diferenciales implícitos –en lugar de comisiones de servicio explícitas– podrán quedar expuestas a una mayor vulnerabilidad en contextos de inspección y litigio.

Los grupos empresariales multinacionales con filiales españolas deberían, por tanto, revisar y, en su caso, ajustar sus estructuras de cash pooling y la documentación correspondiente.





Francisco Arroyo

farroyo@rsm.es

Socio de Mercantil en la oficina de Sevilla

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.

Mercantil Validez de las mayorías reforzadas y límites a los pactos parasociales. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 1713/2025, de 26 de noviembre

El Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 1713/2025, de 26 de noviembre, se pronuncia sobre cuestiones de gran relevancia práctica en materia societaria, en particular sobre la validez de las mayorías reforzadas en los pactos de socios para la adopción de determinados acuerdos y la licitud de obligaciones de permanencia y dedicación exclusiva

1. Supuesto de hecho

El litigio trae causa de un pacto de socios (el **“Pacto”**) suscrito en 2014 entre los socios de la sociedad limitada, EYEWEAR FROM BARCELONA S.L. (**“EYEWEAR”** o la **“Sociedad”**), y un socio inversor, TRADE PROSERVICES INDUAUTO S.L. (**“TRADE”** o el **“Socio Inversor”**) que adquirió tal condición por medio de una ampliación de capital.

En dicho Pacto, se establecían las siguientes cláusulas:

- Una cláusula de mayoría reforzada del 90% para la adopción, en Junta General, de determinados acuerdos, entre los que se incluían (i) la modificación de los estatutos sociales, (ii) la distribución de dividendos, (iii) la aprobación del plan de negocio o del presupuesto anual, así como cualquier cambio en la política retributiva de los directivos. Asimismo, se establecía que, en el ámbito del Consejo de Administración, la adopción de acuerdos sobre estas materias requería necesariamente el voto favorable del consejero designado a instancias del Socio Inversor.
- Una cláusula estableciendo la obligación de permanencia y dedicación exclusiva para algunos socios fundadores, mientras el Socio Inversor permaneciera en el capital.

En el año 2020, los socios fundadores impugnaron el Pacto solicitando su nulidad, alegando, entre los motivos que ahora interesan, **(i)** el carácter

abusivo de la cláusula de mayoría reforzadas para la adopción de acuerdos en Junta General y Consejo de Administración, pues suponían contar siempre con el voto favorable del Socio Inversor, suponiendo una infracción del artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital (**“LSC”**) y **(iii)** la existencia de obligaciones de permanencia que resultaban nulas, al establecer una vinculación exclusiva con la Sociedad hasta que el Socio Inversor dejase de ostentar su condición de socio.

2. Resolución del Tribunal Supremo sobre las cuestiones objeto del litigio

Tras la desestimación de la demanda en todas las instancias, el asunto llegó al Tribunal Supremo mediante recurso de casación, que quedó circunscrito a dos cuestiones principales:

- Si una cláusula de mayoría reforzada del 90% vulnera la prohibición de unanimidad del art. 200 LSC o constituye un abuso de derecho.
- Si una obligación de permanencia y dedicación exclusiva vinculada a la permanencia de otro socio en el capital constituye un pacto perpetuo o indefinido y, por tanto, nulo.

2.1. Sobre la validez de las mayorías reforzadas en Pactos de Socios

El Tribunal Supremo desestima el recurso y concluye que la cláusula que exige una mayoría reforzada del 90 % es válida y no infringe el artículo 200 LSC, al no implicar unanimidad.

De hecho, el Alto Tribunal considera que esa mayoría del 90 % constituye una medida de refuerzo para la adopción de acuerdos en asuntos que la sociedad considera especialmente relevantes.

Asimismo, señala que, en el momento de suscribir el Pacto, los socios conocían plenamente su contenido y aceptaron de forma voluntaria que determinadas decisiones requirieran el acuerdo de todos, por ello, descarta la existencia de abuso de derecho. Además, el hecho de que no se haya acreditado una situación de bloqueo societario a lo largo del tiempo respalda esta conclusión del Tribunal Supremo.

2.2. Sobre las obligaciones de permanencia y la prohibición de pactos perpetuos

En relación con la obligación de permanencia y dedicación exclusiva de determinados socios, el Tribunal Supremo descarta su nulidad, argumentando que, aunque la obligación estaba vinculada a la permanencia del Socio Inversor, el Pacto incluía una cláusula general que establecía su vigencia mientras las partes mantuvieran la condición de socio. Esto permitía que la duración no fuese indefinida ni perpetua, sino determinable, lo que resultaba suficiente para su validez.

3. Conclusiones

En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo 1713/2025, de 26 de noviembre, confirma la amplitud de la autonomía de la voluntad en los pactos parasociales, dentro de los límites del odenamiento, concluyendo que:

- Las mayorías reforzadas muy elevadas, como el 90%, son válidas, siempre que no equivalgan formalmente a unanimidad, sino que, como en el presente caso, busquen una garantía de actuación conjunta para la adopción de determinados asuntos.
- La validez del pacto se apoya en el consentimiento libre, consciente y voluntario de los socios, quienes, al suscribirlo, aceptaron expresamente que ciertas decisiones quedaran sometidas a ese alto nivel de mayoría, sin que pueda apreciarse abuso de derecho si no se acredita una situación real de bloqueo o actuación desleal.
- Las obligaciones de permanencia no son nulas si su duración es determinable, aunque no esté fijada en términos temporales exactos.





Fernando Cacho

fcacho@rsm.es
Socio de Público en la oficina de
Valencia

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Público El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana anula parcialmente la moratoria de las licencias de uso turístico y abre la puerta a que los afectados puedan reclamar las oportunas indemnizaciones al Ayuntamiento de Valencia

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de abril de 2026, dictada con ocasión del recurso número 22/2025, ha anulado, parcialmente, la moratoria de suspensión de licencias de uso turístico que fue aprobada por el Ayuntamiento de Valencia en mayo de 2024 y prorrogada en abril del año pasado.

La actora solicitó la nulidad de pleno derecho de sendos acuerdos plenarios al entender que, cuando el Ayuntamiento dictó el acuerdo de 28 de mayo de 2024, estaba vigente la redacción originaria del artículo 68.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (“**TRLOTUP**”). El precepto únicamente permitía la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición para ámbitos determinados.

El texto original no incluía, por tanto, ni **(1)** la suspensión de las licencias de cambio de uso ni **(2)** la de la eficacia de las declaraciones responsables, que se añadieron mediante la reforma del artículo 68 por el Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat. La Sentencia concluye que, al acordar la suspensión cautelar previa, el Ayuntamiento se extralimitó en el alcance material y objetivo que le atribuía la redacción original del artículo 68 TRLOTUP.

La Sala, con cita en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2022 (recurso núm. 5615/2020), reitera con claridad que *“la interpretación de la suspensión cautelar de licencias es estrictamente restrictiva por tratarse de una medida limitativa de derechos individuales, y que el exceso del acuerdo municipal respecto de los supuestos permitidos por la ley resultará ilegal”*.

“la interpretación de la suspensión cautelar de licencias es estrictamente restrictiva por tratarse de una medida limitativa de derechos individuales, y que el exceso del acuerdo municipal respecto de los supuestos permitidos por la ley resultará ilegal”

La Sala estima parcialmente el recurso al declarar la nulidad parcial del acuerdo plenario de 28 de mayo de 2024, por ser contrario a derecho en cuanto suspende tanto la tramitación y otorgamiento de licencias de cambio de uso para la implantación de nuevos usos terciarios hoteleros como la eficacia de las declaraciones responsables presentadas para la implantación de esos nuevos usos. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo (o ante la propia Sala del TSJ, en caso de que se interponga recurso autonómico).

El efecto inmediato que la sentencia produce es que declara nulos dos concretos tipos de restricciones **(1)** las licencias de cambio de uso a uso terciario hotelero que dejan de estar suspendidas y **(2)** las declaraciones responsables para la implantación de nuevos usos terciarios hoteleros que recuperan su eficacia.

Por esta razón, el Ayuntamiento de Valencia quedará obligado a tramitar y resolver las solicitudes de licencias de cambio de uso a terciario hotelero presentadas dentro de los ámbitos



afectados desde la publicación del acuerdo de 28 de mayo de 2024 en el DOGV, así como las Declaraciones responsables habilitantes para la implantación de nuevos usos terciarios hoteleros presentadas a partir de la publicación de dicho acuerdo.

Lo anterior supone un incremento en la tramitación de procedimientos pendientes ante el Ayuntamiento de Valencia. Existe un elevado número de solicitudes pendientes. En los cuatro (4) primeros meses de 2024 ya se habían presentado 284 solicitudes, superando las 214 del año anterior.

La Sentencia no anula el acuerdo plenario de 30 de abril de 2025 por lo que confirma la validez de la prórroga automática hasta mayo de 2026. No obstante, esta prórroga tampoco puede extender sus efectos para permitir la suspensión de las licencias de cambio de uso ni las declaraciones responsables.

La reforma urbanística actualmente en tramitación podrá incorporar válidamente restricciones a los cambios de uso y a las declaraciones responsables, dado que el art. 68.1 TRLOTUP sí las permite en su redacción vigente (introducida por el Decreto-ley 7/2024 y confirmada por la Ley 6/2024, de simplificación administrativa).

La Sentencia sienta una doctrina que tiene repercusiones para otros municipios. Así, los Ayuntamientos que aprobaron acuerdos de suspensión de licencias similares amparándose en el art. 68.1 TRLOTUP antes de la entrada en vigor del Decreto-ley 7/2024 (9 de julio de 2024), si incluyeron en ellos licencias de cambio de uso o declaraciones responsables, habrán incurrido en el mismo vicio de nulidad parcial declarado en esta sentencia.

En nuestra opinión, la Sentencia posibilita ahora que los operadores que hubieran visto paralizadas sus solicitudes de licencias de cambio de uso o declaraciones responsables durante el periodo de vigencia del acuerdo puedan reclamar al Ayuntamiento, por la vía de la responsabilidad patrimonial, los perjuicios causados por la suspensión.

Para la exigencia de la posible responsabilidad del Ayuntamiento, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1)** acreditación del perjuicio efectivamente sufrido por el operador, esto es, por la paralización de la actividad empresarial o por las inversiones frustradas como consecuencia de la suspensión de la licencia, **(2)** acreditación del nexo causal entre la suspensión de la licencia y el daño producido y **(3)** finalmente, la acción deberá ejercerse dentro del plazo de un año desde que la sentencia adquiera firmeza.



Aitor Urresti

aurresti@rsm.es

Abogado del área de Mercantil
en la oficina de Valencia

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

M&A **Distressed M&A 2026: La gestión de activos bajo estrés y el blindaje patrimonial**

En el actual ciclo económico de 2026, el mercado transaccional ha pivotado hacia un modelo de "precisión quirúrgica". La inversión en activos bajo estrés (*Distressed M&A*) ha dejado de ser un nicho para consolidarse como un pilar en las estrategias de crecimiento inorgánico de fondos de *Private Equity* y grupos industriales. El éxito hoy no se mide por el precio de compra, sino por la capacidad técnica para delimitar el perímetro de riesgo y sanear el balance resultante mediante la adquisición selectiva de unidades productivas. La volatilidad macroeconómica exige que el asesoramiento jurídico trascienda el *due diligence* financiero, enfocándose en el blindaje legal contra las contingencias heredadas.

Es por ello por lo que la estrategia de ejecución debe diferenciar taxativamente entre la compra de participaciones sociales o acciones y la adquisición de activos. s.

La compra de participaciones sociales o acciones, conlleva la subrogación en la totalidad de la posición jurídica de la sociedad, incluyendo pasivos ocultos y riesgos de gestión mientras que la adquisición de la unidad productiva puede configurarse como un "safe haven" y herramienta de *cleansing* definitiva.

La potestad del Juez del concurso para acotar el objeto de la transmisión resulta determinante, al habilitar al adquirente para excluir pasivos y contingencias que, de otro modo, determinarían la inviabilidad del proyecto.

El principal riesgo técnico en cualquier operación *distressed* es la sucesión en materia laboral. La enajenación de una unidad productiva en sede concursal implica, por imperativo legal (arts. 221 y ss. TRLC y art. 44 ET), la subrogación del adquirente en los contratos de trabajo vigentes y en los correspondientes créditos laborales y de Seguridad Social de dichos trabajadores. No obstante, el Juez del concurso, único competente para declarar la sucesión de empresa y delimitar su perímetro, puede limitar esta responsabilidad, eximiendo al adquirente de la parte de salarios e indemnizaciones anteriores a la transmisión que sea asumida por el FOGASA conforme al art. 33 ET, sin que quepa una exoneración total de los pasivos laborales vinculados a los contratos transmitidos. La propuesta de

adquisición debe perimetrar con exactitud el colectivo de trabajadores afectados a fin de que el Juez pueda pronunciarse con precisión sobre el alcance de dicha responsabilidad.

La tendencia de mercado (Q1 2026) confirma que el *Private Equity* lidera las operaciones *distressed* mediante estrategias de *buy-and-build*.

Ante la discrepancia entre las expectativas de acreedores y el valor operativo real, se han estandarizado los mecanismos de precio contingente y depósitos en garantía. Estos instrumentos permiten cerrar operaciones que, de otro modo, se verían frustradas por la incertidumbre sobre el rendimiento futuro de los activos.

En operaciones *distressed*, cualquier demora por parte de la CNMC podría suponer una pérdida del valor del negocio en marcha.

La actividad transfronteriza y la complejidad regulatoria han transformado la fase de cierre (*closing*) ya que la normativa de Defensa de la Competencia y el control de inversiones extranjeras no son trámites, si no riesgos operativos. En operaciones *distressed*, cualquier demora por parte de la CNMC podría suponer una pérdida del valor del negocio en marcha. Por tanto, la estrategia regulatoria debe integrarse en el term sheet antes de iniciar el cualquier proceso de revisión documental o *Due Diligence*.

En operaciones *cross-border*, la asincronía entre las normativas laborales de distintos países exige una *due diligence* unificada que identifique el "pasivo de contagio" internacional, evitando que la insolvencia en una filial contamine la estructura global del inversor.

La agilidad procesal de los juzgados mercantiles en la tramitación de pre-packs concursales es una de las tendencias más relevantes por su reciente incorporación en la reforma de la Ley Concursal. El *prepack* concursal permite negociar y estructurar la venta de la unidad productiva antes de que la insolvencia se haga pública, preservando así la confianza de clientes y proveedores y evitando la fuga de talento humano, lo cual es vital para el éxito de la integración posterior.

El Distressed M&A en 2026 no admite improvisaciones. La recomendación innegociable para nuestros clientes radicará siempre en la planificación anticipada y con miras en los siguientes puntos:

1. Descartar la compra de acciones o participaciones sociales ante la menor sospecha de pasivos ocultos significativos.

2. La aprobación judicial de la transmisión es nuestra principal garantía. La redacción de la oferta debe ser exhaustiva, buscando expresamente el blindaje frente a deudas anteriores.
3. Mientras que en M&A estándar el foco es el valor, aquí el foco es el aislamiento de riesgos. Integrar el análisis concursal, laboral y regulatorio desde el día uno es lo que diferencia una operación exitosa de una pérdida patrimonial.

En un entorno de alta competencia y márgenes estrechos, el despacho debe posicionarse como el arquitecto de la seguridad jurídica en la adquisición de activos, facilitando el "saneamiento" donde otros solo ven crisis.



ORGANIZACIÓN

Real Decreto 371/2026, de 6 de mayo, por el que se crea y regula el Foro de Gobierno Abierto.

Entrada en vigor: 08/05/2026 (día siguiente)
Accede [aquí](#)

MEDIDAS FISCALES (NAVARRA)

Decreto-ley Foral 1/2026, de 15 de abril, por el que se adoptan medidas fiscales en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas de la crisis en Oriente Medio.

Entrada en vigor: 20/04/2026 (según BON)
Accede [aquí](#)

MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS (CANTABRIA)

Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026.

Entrada en vigor: 01/05/2026
Accede [aquí](#)

IRPF / ESTIMACIÓN OBJETIVA

Orden HAC/484/2026, de 14 de mayo, por la que se modifican para el período impositivo 2025 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Entrada en vigor: 19/05/2026 (día siguiente)
Accede [aquí](#)

CONVENIOS / LABORAL

Resolución de 14 de mayo de 2026, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por el que se concreta para 2026 la colaboración en materia de estudio y análisis de los problemas laborales desde una perspectiva jurídica.

Entrada en vigor: Eficaz desde inscripción en Registro y publicación en BOE
Accede [aquí](#)

MEDIDAS URGENTES / FARMACIA

Real Decreto-ley 11/2026, de 12 de mayo, por el que se modifica la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

Entrada en vigor: 14/05/2026 (día siguiente)
Accede [aquí](#)

MEDIDAS URGENTES / FARMACIA MEDIDAS URGENTES / FISCAL / URBANISMO / VIVIENDA (CATALUÑA)

Decreto-ley 3/2026, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia fiscal, de simplificación y agilización en la gestión, en el ámbito del urbanismo y la vivienda, en el ámbito de personal y otras medidas urgentes en prórroga presupuestaria.

Entrada en vigor: 26/03/2026 (según DOGC)
Accede [aquí](#)

MEDIDAS URGENTES / DANA / CONVALIDACIÓN

Resolución de 20 de mayo de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

Entrada en vigor: 22/05/2026 (día de publicación)
Accede [aquí](#)

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avenida de la Palmera, 19D, 41013 Sevilla

Oporto

Rua Alfredo Allen n.º 455 4200-135 Porto, Portugal

contactorsmspan@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2026

